

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA, quien actúa en nombre propio en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que tiene 47 años, se encuentra afiliada a ASMET SALUD E.P.S. en régimen subsidiado, y que actualmente no tiene trabajo debido a su enfermedad.

Que el día 24/05/2021 el médico radiólogo le diagnosticó “HEPATOPATIA CRONICA MACRONODULAR ASOCIADA A ESTEATOSIS HEPATICA INHOMOGENEA HEPATOCARCINOMA EN DOS FOCOS DEL PARENQUIMA HEPATICO A CORRELACIONAR CON MARCADORES TUMORALES ESPLENOMEGALIA” y le ordenaron “consulta con Especialista hepatólogo” de manera urgente, al ser una enfermedad catastrófica.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Que la entidad accionada le manifestó que no tenían citas cercanas, razón por la cual se vio obligada a pagar consulta particular en el INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGÍA Y HÉPATOLOGIA DEL ORIENTE S.A.S. el 1/06/2021 por un valor de \$250.000 mil pesos colombianos, para lo cual, alude que tuvo que prestar dinero, debido a que no tiene trabajo con ocasión a su enfermedad.

Que el día 1/07/2021, fue atendida por el especialista Gastroenterólogo – Hepatólogo, quien le diagnosticó “PACIENTE CON HEPATOPIA CRONICA EN ESTADIO CIRROTICO (POR IMAGINOLOGIA) CON DOS LESIONES OCUPANTES DE ESPACIO COMPATIBLES CON HEPTOCA”, por lo cual, asegura que le manifestó que debía ser remitida por su EPS a la Fundación Cardiovascular de Colombia, de manera PRIORITARIA URGENTE y le ordenó varios exámenes especializados de alto costo.

Que concurrió a la entidad accionada en varias oportunidades solicitando la remisión con el médico especialista hepatólogo, tal y como se lo ordenó su médico particular, empero, asevera que en su EPS siempre le manifiestan que no tienen citas o que no hay contratos vigentes con especialistas en hepatología.

Que a la fecha no ha podido obtener el acceso al tratamiento correspondiente y cirugía, por lo tanto, afirma que su vida pelagra debido a los dos tumores hepáticos y la cirrosis que padece, por lo que alude que necesita una atención reforzada e integral.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Solicita como medida provisional que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada para que le asigne cita con el ESPECIALISTA HEPATOLOGO, en un término perentorio no mayor a 24 horas.

Así mismo, solicita el reembolso por valor de \$250.000 mil pesos colombianos cancelado por consulta particular y solicita que se le ordene la atención integral, permanente y oportuna para que en el futuro no sea necesario interponer nuevas acciones.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 22/07/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra de ASMET SALUD S.A.S. se niega una medida provisional y se ordenó vincular de oficio a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que verificaron en la base de datos ADRES, evidencian que la accionante tiene afiliación a ASMET EPS, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO.

Que la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros, medicamentos que se requieran con posterioridad,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS y todas las entidades que participan de la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos susciten.

Que según la jurisprudencia, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la ATENCION INTEGRAL OPORTUNA de la accionante, ya que es el deber de la E.P.S. eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud – EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, asevera que ya no se seguirá usando la figura de RECOBRO mediante la cual las EPS gestionaban ante el sistema de salud, el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados, no financiados por la UPC.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención integral oportuna de la accionante.

Que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, ya que existen normas ya establecidas y es deber de ASMET SALUD E.P.S., acatarlas bajo el principio de legalidad.

Por último, solicitan que sea EXCLUIDA la entidad de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).*

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, quienes presuntamente se niegan a autorizar y suministrar una valoración con médico especialista, ordenada por su médico tratante, así como tampoco el reembolso solicitado.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado, para luego verificar si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, (ii) si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada autorizar y suministrar la valoración especializada requerida por la accionante, así como el reembolso solicitado por la misma.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando la accionante es un sujeto de especial protección constitucional; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 21/07/2021, siendo la fecha de la orden médica expedida por su médico tratante, el 04/06/2021, luego, existe un tiempo prudente entre la presentación de la acción constitucional y el hecho que se considera vulnerador de los derechos fundamentales de quien la impetra.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que el diagnóstico de "TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, IMPRESIÓN DIAGNOSTICA (...) OTROS CARCINOMAS ESPECIFICADOS DEL HIGADO (...) HEPATOPATIA CRONICA Y LESION FOCAL SUGESTIVA DE HEPATOCARCINOMA (...) HEPATOPATIA CRONICA MACRONODULAR ASOCIADA A ESTEATOSIS HEPATICA INHOMOGENEA, LESIONES FOCALES SUBCAPSULAR DEL SEGMENTO II HEPATICO IZQUIERDO Y SUBCAPSULAR DEL SEGMENTO VIII DERECHO QUE SON HIPOCAPTANTES EN EL TIEMPO HEPATOESPECIFICO PUEDEN CORRESPONDER A FOCOS DE LESION NEOPLASICA PRIMARIA A DESCARTAR POSIBLE HEPATOCARCINOMA EN DOS FOCOS DEL PARENQUIMA HEPATICO A CORRELACIONAR CON MARCADORES TUMORALES, ESPLENOMEGALIA (...) TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA (...) ICTERICIA NO ESPECIFICADA (...) LESION NODULAR SOLIDA EN EL LOBULA HEPÁTICO IZQUIERDO SUGESTIVA DE HEMANGIOMA (...) INSOMNIO ORGANICO, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ARTROSIS NO ESPECIFICADA, ICTERICIA NO ESPECIFICADA",

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

que padece la accionante, lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, haciendo a su vez, que incluso el estudio de procedibilidad sea menos riguroso en este caso. Así lo ha enfatizado la Corte Constitucional, cuando ha dicho que:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.”²

Por otro lado, se advierte que la accionante además de padecer de las patologías mencionadas, le fue ordenado por parte de su médico tratante, una “valoración por hepatología”, el cual no se ha autorizado, ni suministrado por parte de la aquí accionada.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, que presenta un padecimiento que le aqueja y que requiere de un servicio en específico que hace parte de su tratamiento, el cual, es necesario, conforme lo expuso su médico tratante, sin que a la fecha la accionada le haya autorizado y otorgado el mismo. Conforme a lo anterior, este Estrado advierte que ha sido desconocida la calidad de sujeto de especial protección constitucional, de la tutelante por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad

² Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Social en Salud del Régimen Contributivo, existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un servicio o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. **Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.**

Precisado lo anterior, se itera que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el servicio que la misma requiere, sí se encuentra con cobertura dentro del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S), conforme lo establecido en resoluciones vigentes. Por ende, no existe ningún tipo de excusa válida para que no se le entre a autorizar, y ejecutar a la paciente dicho servicio, dado que fue ordenado por su médico tratante y, en caso de que ello se presentara, se estaría vulnerado el derecho a la continuidad del servicio de salud, derecho a la salud y derecho a la vida en condiciones dignas de la misma.

Consecuente con lo expresado, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, fijarle fecha y suministrarle a favor de la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

señora ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA, la realización de la “valoración por hepatología”, ordenada por su médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

En este orden de ideas, con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto en la calidad de sujeto de especial protección constitucional del que goza la aquí accionante, y en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, IMPRESIÓN DIAGNOSTICA (...) OTROS CARCINOMAS ESPECIFICADOS DEL HIGADO (...) HEPATOPATIA CRONICA Y LESION FOCAL SUGESTIVA DE HEPATOCARCINOMA (...) HEPATOPATIA CRONICA MACRONODULAR ASOCIADA A ESTEATOSIS HEPATICA INHOMOGENEA, LESIONES FOCALES SUBCAPSULAR DEL SEGMENTO II HEPATICO IZQUIERDO Y SUBCAPSULAR DEL SEGMENTO VIII DERECHO QUE SON HIPOCAPTANTES EN EL TIEMPO HEPATOESPECIFICO PUEDEN CORRESPONDER A FOCOS DE LESION NEOPLASICA PRIMARIA A DESCARTAR POSIBLE HEPATOCARCINOMA EN DOS FOCOS DEL PARENQUIMA HEPATICO A CORRELACIONAR CON MARCADORES TUMORALES, ESPLENOMEGALIA (...) TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA (...) ICTERICIA NO ESPECIFICADA (...) LESION NODULAR SOLIDA EN EL LOBULA HEPÁTICO IZQUIERDO SUGESTIVA DE HEMANGIOMA (...) INSOMNIO ORGANICO, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ARTROSIS NO ESPECIFICADA, ICTERICIA NO ESPECIFICADA”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de recobro impetrada por la tutelante, este Despacho advierte que la misma escapa del resorte de éste importante mecanismo protección constitucional, al ser una pretensión netamente pecuniaria, luego impajaritadamente deberá ser denegada.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la señora ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA, y por supuesto su calidad de sujeto de especial protección constitucional, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA, quien actúa en nombre propio en contra de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizarle, fijarle fecha y suministrarle a favor de la señora ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA, la realización de la “valoración por hepatología”, ordenada por su médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología "TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, IMPRESIÓN DIAGNOSTICA (...) OTROS CARCINOMAS ESPECIFICADOS DEL HIGADO (...) HEPATOPATIA CRONICA Y LESION FOCAL SUGESTIVA DE HEPATOCARCINOMA (...) HEPATOPATIA CRONICA MACRONODULAR ASOCIADA A ESTEATOSIS HEPATICA INHOMOGENEA, LESIONES FOCALES SUBCAPSULAR DEL SEGMENTO II HEPATICO IZQUIERDO Y SUBCAPSULAR DEL SEGMENTO VIII DERECHO QUE SON HIPOCAPTANTES EN EL TIEMPO HEPATOESPECIFICO PUEDEN CORRESPONDER A FOCOS DE LESION NEOPLASICA PRIMARIA A DESCARTAR POSIBLE HEPATOCARCINOMA EN DOS FOCOS DEL PARENQUIMA HEPATICO A CORRELACIONAR CON MARCADORES TUMORALES, ESPLENOMEGALIA (...) TROMBOCITOPENIA NO ESPECIFICADA (...) ICTERICIA NO ESPECIFICADA (...) LESION NODULAR SOLIDA EN EL LOBULA HEPÁTICO IZQUIERDO SUGESTIVA DE HEMANGIOMA (...) INSOMNIO ORGANICO, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ARTROSIS NO ESPECIFICADA, ICTERICIA NO ESPECIFICADA", y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

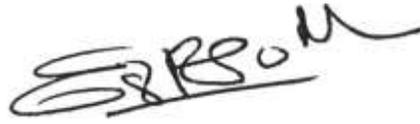
CUARTO: DENEGAR la solicitud referente al recobro de dineros impetrada por la accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00457-00
ACCIONANTE: ELLA PATRICIA VILLAMIZAR GARCIA
Correo: patri-115@hotmail.com
ACCIONADA: ASMET SALUD EPS S.A.S
Correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
VINCULADA: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
Correo: salud@santander.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea0a53bbbed969b42d4392179faeb2b4fd8f265f2ecbb7e4eb61f92e0c87af44

Documento generado en 03/08/2021 06:43:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>